

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01329-00

Demandante: GM FINANCIAL

Demandado: WILLIAM ROJAS

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa FJQ980, No. Motor: JCK005386 y No. Chasis: 9BGKT48T0JG308688**. Oficiese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **045**.
Hoy, **29 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2020-00503-00

Demandante: MAGDA EUFEMIA GAONA.

Demandado: NELBA MARTINEZ PERICO.

La notificación del acreedor hipotecario, obrante a documento 42, no se tiene en cuenta, comoquiera que, se indicó de manera errada la forma de comparecer al Despacho, téngase en cuenta que, desde el 1 de septiembre de 2021, los Despacho Judiciales se encuentran atendiendo de manera presencial y sin necesidad de cita alguna.

De otro lado, se advierte que tampoco se ha materializado la notificación de la ejecutada, pues obra constancia al expediente que se tramitó la notificación mediante aviso, empero, se echa de menos la remisión del citatorio, (artículo 291 del Código General del Proceso.), así las cosas, de contarse con el citatorio enviado previo al aviso, apórtese, de lo contrario, efectúese debidamente la notificación del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 045.
Hoy, **29 de marzo de 2023.**
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2019-00309-00

Demandante: MARIA CLEMENTINA JAMIOY MITICANOY

Demandado: ACREEDORES

Téngase en cuenta que el liquidador designado se posesionó el pasado 23 de noviembre de 2022, (documento 7)

Para los efectos legales a que haya lugar, nótese que el emplazamiento de los demás acreedores del deudor se ajusta a derecho, (documento 11, folio 12) **secretaría**, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a tener en cuenta los avisos remitidos a los acreedores reconocidos de la deudora, los señores, ALFONSO GUZMAN, COLPATRIA, ÉXITO, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA, GABRIEL ANGEL TELLEZ, SECRETARIA DE HACIENDA, SUPER CREDISUR, alléguese el contenido del aviso, a efectos de verificar lo indicado a estos.

El inventario valorado y actualizado (documento 12) de los bienes de la deudora, agréguese a autos, una vez acreditado lo indicado en párrafos que anteceden, se correrá el respectivo traslado.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Luis Fernando Rivera Rojas, como apoderado del acreedor Secretaría de Hacienda, ahora bien, póngasele de presente, que su acreencia se encuentra reconocida y graduada en la relación definitiva de acreencias.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045.
Hoy, **29 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00092-00

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
S.A

Demandado: HERMES CRÚZ AGUILAR

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el certificado de runt o certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones actualizado a efectos de verificar la situación jurídica del vehículo.
2. Apórtese el formulario INICIAL de registro de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045.
Hoy, **29 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00094-00

Demandante: EQUINORTE S.A.

Demandado: INGENIERÍA DISEÑOS Y SUMINISTROS S.A.S

Revisada la presente acción, encuentra el Despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, dado que, el documento aportado como base del recaudo carece de fuerza ejecutiva.

Si bien, la legislación ha permitido la emisión, circulación y ejecución de las facturas electrónicas, lo cierto es que, las facturas electrónicas adosadas, no cumplen con las disposiciones legales para que presten merito ejecutivo, tal y como se pasa a explicar:

Establece el parágrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016: ***“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”***

Así entonces, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

Artículo 3°: ***Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:***

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.***
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.***
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.***
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.***

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. -

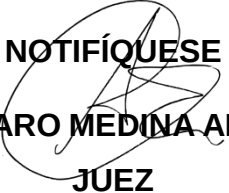
A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

Revisada dicha normatividad, advierte el Despacho que las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° *ibídem*, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que (i) no fueron adosadas en formato XML, las mismas se adosaron en pdf como representación gráfica, por lo que no supe el anterior requisito, así entonces, el Despacho no tiene como verificar que la factura se encuentre en formato XML, pues, se insiste no se aportó prueba de ello, y a pesar que contiene un código QR, una vez se intentó leer, no arrojó resultado alguno, indicando “no se encontraron datos utilizables (ii) no contiene una firma digital o electrónica.

De tal manera, es claro que no se aportó el título en las condiciones dispuestas por la Ley.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dichas facturas, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045. Hoy, 29 de marzo de 2023. El secretario, ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00097-00

Demandante: EDIFICIO COLOMBIA

Demandado: SOCIEDAD INDUCOMERCIAL LTDA

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, el mismo actor, estimó como mínima la cuantía del presente asunto, la que, ascienden a la suma de \$9.955.490.00, m/cte., correspondiente a capital monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda

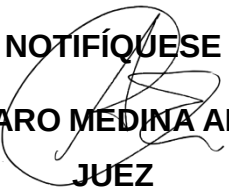
En ese orden de ideas, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEBOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de mínima cuantía, instaurada por **EDIFICIO COLOMBIA**, contra **SOCIEDAD INDUCOMERCIAL LTDA**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **045**.
Hoy, **29 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00099-00

Demandante: AECSA

Demandado: FLOR TRUJILLO

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.”**. contra **FLOR TRUJILLO URIBE**

1. Respecto del pagaré No.: 5549884:

a. Por la suma de **\$ 47.295.486.00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderado a la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **045**.

Hoy, **29 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00101-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: MARGARITA MARIA ARANGO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, subsane los siguientes defectos:

1. Indíquese por que se escogió la ciudad de Bogotá para la ejecución del presente asunto, si se advierte de la demanda, del registro de garantía mobiliaria, que el domicilio y residencia del demandado y por ende ubicación del rodante, es Cali – Valle.
2. Acredítese que se remitió el aviso de entrega voluntaria, a la dirección electrónica reportada en el Formulario de Registro de Garantía Mobiliaria, pues la certificación allegada, da fe que se envió a una dirección electrónica diferente a la reportada.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **045**.
Hoy, **29 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00103-00

Demandante: SYSTEMGROUP SAS

Demandado: MIGUEL ANGEL QUINTERO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, subsane los siguientes defectos:

1. Aclárese por que la fecha de vencimiento del pagare, en la misma que la de suscripción, situación esta contraria a lo dispuesto en la carta de instrucciones.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045.
Hoy, 29 de marzo de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00105 -00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JORGE LEONARDO ROMO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, subsane los siguientes defectos:

1. Indíquese por que se escogió la ciudad de Bogotá para la ejecución del presente asunto, si se advierte de la demanda, del registro de garantía mobiliaria, que el domicilio y residencia del demandado y por ende ubicación del rodante, es Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 045.
Hoy, 29 de marzo de 2023.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2023-00108 -00

Demandante: ROMEO ALTERIO BASSO y OTROS

Demandado: JOSÉ FERNANDO JARAMILLO

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, subsane los siguientes defectos:

1. Indíquese la dirección electrónica y física de cada uno de los demandantes, pues se está indicando es la dirección del apoderado de estos, y no la dirección de notificación personal digital y física de cada uno de ellos.
2. Corríjase el libelo introductor de la demanda, pues, se indica que es un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando en realidad corresponde a un proceso de pago por consignación.
3. Corríjase el poder conferido, respecto la designación del Juez a quien va dirigida la demanda.
4. Confiérase el poder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, artículo 5° (que el poder conferido provenga desde la dirección electrónica del poderdante) para este caso, y como son varios poderdantes, deberá provenir desde la dirección electrónica de cada uno de ellos.
5. Acredítese que se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Ordenamiento Procesal, respecto las pretensiones acá, incoadas, pues, si bien se allegaron constancias de inasistencia a audiencia de conciliación, estas son por montos y pretensiones diferentes a las que acá se pretende adelantar.
6. Acredítese que se remitió la oferta de pago al demandado.
7. Teniendo en cuenta el linaje normativo del pago por consignación que se da en el marco del pago que quiere hacer el deudor al acreedor renuente a recibir el pago, explíquese en el presente proceso, como se dan tales circunstancias, si según lo narrado, no se advierte que los demandantes, sean deudores y el demandado acreedor.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **045**.
Hoy, **29 de marzo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200377

Demandante: ANA CELIA SANTANA CASTRO.

Demandado: ROSA AURORA PINILLOS DER SILVA.

Verificados los escritos y anexos allegados por la parte demandante, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior; téngase en cuenta que, no se acreditó que se agotó el requisito de procedibilidad en debida forma y tal como fue requerido por el despacho; véase que, simplemente allegó la misma documental presentada con la demanda, en donde da cuenta de una convocatoria a audiencia de conciliación, pero sin embargo, allí en momento alguno se advierte que la misma versa sobre el inmueble que es asunto a tratar en la acción aquí presentada, pues en ninguno de sus apartes de hace alusión siquiera a la dirección o identificación del mismo, aunado a que tampoco se solicitó medida cautelar alguna para efectos de obviar tal requisito en esta clase de asuntos; por lo que, ante tal situación, no queda otro camino que, RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **045**.

Hoy, **29 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200585

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE ELIAS RINCON Y OTRA.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho al tenor de lo normado en el artículo 92 del C.G. del Proceso, DISPONE:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.
3. Déjense las constancias del caso.
4. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **045**.

Hoy, **29 de marzo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ